------Esquel, 05 de diciembre de 2024.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. M. L. letrada apoderada de la actora, Sra. F. B. S., contra la providencia del 28 de octubre de 2024 concedido el 12/11/24 y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La jueza de grado resolvió no hacer lugar a las distintas peticiones efectuadas por la actora en ID 1690984 del 22/10/24, a saber: a) designación de abogado/a de la niña M. M. G. S.; b) intervención a la Oficina de la Mujer y Violencia de Género dependiente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut; c) Explicaciones al ETI respecto de informe presentado en autos; y d) régimen de comunicación.----------

------Para fundar su negativa, la jueza sostuvo que lo introducido ya fue resuelto en la sentencia del 18/9/24 que dispuso la ejecución de la anterior que había sido incumplida. En que lo resuelto no fue cuestionado y se encuentra firme.----------

------Tocante al pedido de designación de abogada/o del niño no descartó que pueda evaluarse en lo sucesivo y según conveniencia.----------

------En cuanto al informe del ETI y pedido de explicaciones sostuvo que lo informado por el Equipo Técnico se correspondió con lo requerido para el relevamiento de la primera etapa (punto 8 de la sentencia) estando a la espera del informe mensual correspondiente. El informe se integrará con lo necesario para evaluar lo relativo al contacto materno filial dado que se cumplirían los 60 días establecidos para la medida restrictiva.----------

------Consideró innecesario que el ETI se expida sobre el espacio terapéutico de la Sra. S. dado que cuando el ETI lo sugirió la propia progenitora manifestó que se acercaría al Servicio Público para sacar turno. Respecto a la inmediación con M., refirió la jueza que no estaba ordenado para evitar la sobre intervención aunque lo dejó supeditado a las sugerencias de la profesional tratante y del ETI.----------

------Por último, la a quo sostuvo que no daba intervención a la Oficina de la Mujer y Violencia de Género por no encuadrar, en los términos solicitados, su intervención.----------

------Finalmente respecto al pedido de comunicación requerido, lo supeditó

a los tiempos y evaluaciones ya establecidas en la sentencia.----------
------Contra ello se alzó la apelante porque: 1) la jueza para resolver como lo hizo echó mano a la firmeza de la sentencia de fecha 18/9/24 cuando las cuestiones de familia son provisorias y sujetas a cambios. Que la jueza resolvió desconociendo el estado de la niña luego de dictado el fallo.---------
------El segundo de los agravios lo relaciona con el primero. Sostiene que recibido el informe del ETI la jueza requirió se completara el mismo con respecto al progenitor. Sin embargo, cuando su parte lo requirió, debe esperar al informe mensual. De esta forma –dice la apelante- la jueza fue contra sus propios actos.----------
------También le causa agravio que la jueza no haya designado abogado de la niña, cuando es un derecho de ella y un deber de S.S.----------
------Que las explicaciones dadas por la jueza para que no le hagan lugar a las explicaciones requeridas respecto al informe del ETI resultaron infundadas y arbitrarias.----------
------2) Cabe considerar, en primer lugar, que el recurso interpuesto lo fue contra una resolución recaída en la etapa de ejecución de la sentencia.-------
------En efecto, con fecha 12/05/23 mediante Resolución Interlocutoria N° 131/23 la jueza dictó sentencia y resolvió: 1) el cuidado compartido alternado por períodos temporales de dos meses a partir del mes de agosto del año en curso, debiendo dar comienzo el tercer viernes, comenzando por fijarse el domicilio del progenitor como el de residencia, con cuidado personal a su cargo y con deber de colaboración de la progenitora, y alternándose a partir del día siguiente a la noche que venza el plazo de dos meses; 2) que el régimen de comunicación con el/la restante progenitor se articulará entre los adultos, con participación de la niña, y deberá contemplar el piso mínimo fijado, pudiendo requerir el auxilio del ETI para elaborar el diagrama correspondiente que presentarán en el trámite y deberán cumplir estrictamente bajo apercibimiento de disponer en consecuencia medidas razonables en beneficio de la niña; 3) que la Sra. S. acreditara su involucramiento en el recorrido terapéutico, bajo apercibimiento de no poder usufructuar del cuidado alternado dispuesto y el Sr. G. retomar el suyo para contar con herramientas suficientes que le permitan el acercamiento a la niña.----------
------Por último, al punto 3) de la sentencia referida resolvió que el

incumplimiento de la modalidad de cuidado dispuesta y las conductas que impliquen continuidad del maltrato ambiental que la relación entre los progenitores provoca en la niña dará lugar a la suspensión de la responsabilidad parental de uno/a o ambos, y la determinación de un tercero/a pariente o allegado para el despliegue del cuidado personal (arts. 657, 700 inc. c y 703 del CCyC).----------

------Lo resuelto fue confirmado por esta CANO con fecha 27/10/23 en resolución N° 219/23 con algunas salvedades respecto al seguimiento que debía realizarse en la instancia anterior debido a las especiales características del caso, dejándose a criterio del juez cómo debía llevarse a cabo las mismas.-

------A posteriori, y como consecuencia de que la progenitora no cumplió con las obligaciones impuestas, dictó la sentencia del 18/9/24 donde procedió a hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el punto 3) de la anterior procediendo a su ejecución. En dicho marco dispuso: "...Ejecutar lo dispuesto en el punto 3) de la Sentencia interlocutoria del día 12/05/23 confirmada por la CANO el 27/10/23 y privar a la Sra...S...del ejercicio de la responsabilidad parental respecto de M....". Luego mantuvo a cargo del padre el ejercicio unilateral exclusivo de la responsabilidad parental por un término de seis meses, prorrogables si no se cumplen las restantes medidas o no se reviertan las causas que dieron lugar a la ejecución. Interrumpió el contacto con la progenitora por sesenta días el que también podrá prorrogarse y ordenó a S. inicie un espacio terapéutico a fin de evaluar la posibilidad de retomar contacto con la niña. Le prohibió el acercamiento respecto a M., su grupo familiar conviviente y familia ampliada en cualquier lugar que se encuentre como así también por llamadas telefónicas, whatsapp etc., entre otras medidas, todas tomadas en el marco de lo resuelto con anterioridad que, insistimo, adquirió firmeza.----------

------Advertimos que dicha sentencia ha arribado firme a esta alzada.--------

------Es por ello que la apelación en el estadio procesal que está atravesando el proceso (ejecución de sentencia incumplida) es limitada amén de haber resuelto cuestiones ya dirimidas con anterioridad como bien lo señaló la jueza en la providencia que se ataca.----------

------Pero a más de ello, cada una de las cuestiones resueltas en la providencia en crisis del 28/10/24 quedan supeditadas en su permanencia al propio seguimiento que está haciendo la instancia de origen y que requiere

a la parte: informes mensuales del ETI, comprobación en la causa del seguimiento terapéutico de la recurrente y de la niña, entre otras.----------
------Las limitaciones previstas por la ley procesal a las apelaciones en los procesos de ejecución de sentencia, deben interpretarse de manera estricta, de forma tal que sólo pueden quedar alcanzadas aquellas resoluciones judiciales que regularmente se ajusten al procedimiento impuesto y no a las que se aparten del mismo. Y si bien es cierto, como lo advierte la apelante, que las relaciones de familia están expuestas a constantes cambios y la solución es provisoria, ya que podrán ser revisadas ante alguna alteración a los derechos e intereses del grupo familiar, no es menos cierto que dicha revisión no puede ni debe hacerse en el proceso de ejecución donde con el mismo sólo se busca el cumplimiento de una sentencia firme.----------
------Lo contrario tornaría la ejecución en un proceso ordinario que impediría el cumplimiento de la sentencia judicial o lo que es peor, el seguimiento adecuado de la problemática tan compleja que se ventila en la causa.----------
------Es sabido la importancia que tienen en las problemáticas de familia el activismo y protagonismo judicial, teniendo en cuenta la obligación del estado de intervenir para resguardar la salud psico física de los hijos menores de edad. De allí que corresponda adoptar las medidas que el caso amerite para garantizar sus derechos protegidos Constitucional y Convencionalmente reconocidos.----------
------Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que: "...la responsabilidad del Estado no termina cuando el juez emite la sentencia, pues se requiere que el estado garantice los medios para ejecutar sus mandatos..." (Cit. en "Codigo Civil y Comercial de la Nación" Tº 2 Alberto Bueres pág. 706).----------
------De allí que la vía recursiva utilizada no fue la correcta. En efecto, agraviarse porque la jueza sea quien requiera cierta información del ETI no tiene asidero jurídico pues a ella fue quien esta CANO le ordenara el seguimiento. Con respecto a la negativa de designar abogado de la niña, no fue una resolución definitiva de la Magistrada. Dijo concretamente en la resolución atacada: "....podrá evaluarse en lo sucesivo la necesidad de intervención de un representante o abogado según la conveniencia, dado que en la actualidad se espera que avance conforme lo ya resuelto, fuera del

ámbito judicial y sin sobre intervenciones…”.----------
------De todo el escrito recursivo se desprende que lo pretendido por la parte no es otra cosa que la revisión de la sentencia oportunamente recaída. Por ello, no es este el ámbito de discusión. Y tan fue así que la propia parte intentó en su escrito ID 1690984 del 22/10/24 introducir prueba para acreditar los extremos expuestos cuando, repetimos, lo que se intenta con la presente ejecución es el cumplimiento de una sentencia firme.----------
------Sin perjuicio de ello advertimos, además, que lo resuelto debe ser confirmado.----------
------En primer lugar porque la jueza de grado ha dado prioridad a la hora de resolver como lo hizo, a la salud psico física de M. sosteniendo lo resuelto en informes del ETI y en las sugerencias que le vayan aportando los profesionales intervinientes en la causa.----------
------En segundo lugar, todo lo que dispuso la jueza para lograr el cumplimiento de la sentencia recaída, lo fue teniendo en cuenta la realidad familiar actual y en pos de intentar la recomposición con prevención y estrategias de eficacia. Medidas que podrán ser modificadas siempre y cuando las circunstancias cambien y los informes sean favorables para ello. Además fueron dadas por un plazo razonable (6 meses). Todo ello, en cumplimiento de lo resuelto por esta CANO el 27/10/23 (Res. N° 219/23). --
------En esta inteligencia, la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes.----------
------Por último, tocante a la participación que la recurrente pidió de la Oficina de la Mujer y violencia de género, sin perjuicio de que la jueza indicó que no procedía el recurso en ese sentido, como luego dijo: “…se enviará INODI a ese organismo para que informe al respecto y pueda la parte contar con la respuesta directa sobre el asunto…” no corresponde expedirnos al respecto en tanto no hay agravio actual que reparar.----------
------3.- Costas de Alzada: a la actora perdidosa (art. 69 del CPCyC.). Regular los honorarios de la Dra. C. M. L. en la suma de $. 381.511,92 (8 JUS) más el IVA pertinente.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---

----------**RESUELVE:**----------

------1) CONFIRMAR en todas sus partes, la providencia de fecha 28/10/24, por los motivos dados en los considerandos respectivos de la presente resolución. ----------

------2) COSTAS a la actora perdidosa (art. 69 del CPCyC.). ----------

------3) REGULAR los honorarios de la Dra. C. M. L. en la suma de $. 381.511,92 (8 JUS) en un todo de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

------4) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 270 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-----